

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00163

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 28 de noviembre de 2019 (fol. 34), se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de “*mínima cuantía*” en favor del Banco Agrario de Colombia y contra Ángel Alexis Cuburuco Cruz, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las que la entidad actora se refería.
2. El interpelado, según obra en la foliatura (cfr. fol. 40), fue notificado personalmente del contenido de la orden de apremio, y, dentro del término de su traslado, guardó silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.
3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a la entidad financiera demandante practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$600.000 (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	049
FECHA AUTO Nº	Nov. 09/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Nov. 10/20
DÍAS INHACILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00010

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 30 de enero de 2020 (fol. 10), se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de "*mínima cuantía*" en favor de Ana Tránsito Gómez Santiesteban y contra Belky Xiomara Colmenares, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, ésta pague las sumas a las que la actora se refería.

2. La interpelada, según obra en la foliatura, fue notificado por conducta concluyente y se allanó a las pretensiones.

3. Revisadas de oficio las diligencias, encuentra el juzgado que habrá lugar a reformar la orden de pago; esto, en esencia, porque las fechas de causación de los "*intereses corrientes*" que en dicho proveído se relacionaron no corresponden a las pretendidas en el escrito introductorio.

En este orden, se precisará que el período de causación de los intereses remuneratorios o de plazo respecto de la obligación contenida en la primera de las letras de cambio visibles en el folio 6 irá desde el 1 hasta el 15 de septiembre de 2018; de la segunda, desde el 1 de septiembre hasta el 15 de octubre de 2018; y de la tercera, desde el 1 de septiembre al 15 de noviembre de 2018.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4° del mandamiento de pago, en el sentido de precisar que los períodos de causación de los intereses corrientes o remuneratorios respecto de las tres letras de cambio invocadas en soporte de la ejecución serán los relacionados en el numeral 3° de la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 30 de enero de 2020, con la modificación dispuesta en el numeral 1° de la resolutive de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a la demandante practicar la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000 (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ANIPORO CADANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	049.
FECHA AUTO Nº	Nov. 09/22
FECHA NOTIFICACIÓN	Nov. 10/22
DÍAS INHABILÉS	Ninguno.
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00012

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 6 de febrero de 2020 (fol. 14), se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de "*mínima cuantía*" en favor de la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare -COOMECA- y contra Sandra Silva, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, ésta pague las sumas a las que la entidad actora se refería.
2. La interpelada, según obra en la foliatura, fue notificada a través de aviso enviado mediante correo electrónico; dentro del término para pagar o excepcionar, como también consta en autos, guardó silencio.
3. Revisada de oficio la demanda introductoria, encuentra el juzgado que habrá lugar a reformar la orden de pago; esto, en esencia, porque los "*intereses moratorios*" que en dicho proveído se relacionaron no corresponden a los pretendidos.

En este orden, se dispondrá que los "*intereses moratorios*" se causarán en el período comprendido entre la presentación de la demanda (3 de febrero de 2020) hasta cuando se verifique el pago, y deberán tasarse y liquidarse a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4° del mandamiento de pago, en el sentido de determinar que el período de causación de los intereses moratorios irá desde el día de presentación de la demanda (3 de febrero de 2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, mismos que deberán tasarse y liquidarse a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 6 de febrero de 2020, con la modificación dispuesta en el numeral 1° de la resolutive de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante practicar la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISORIO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPOA CACANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	049.
FECHA AUTO Nº	NOV. 09/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 10/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00085

Revisadas las presentes diligencias, avizora el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 3 del auto inadmisorio, emitido el pasado 14 de septiembre.

En efecto, examinada la subsanación, se observa que la demandante no esclareció cuál fue la relación o el negocio subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, sino que se limitó, casi por entero, a señalar que se suscribió un pagaré y que el pago de las obligaciones en él incorporadas estaba garantizado con la hipoteca cuya realización aquí deprecaba.

En criterio de este despacho, dicha manifestación no satisface cuanto se le pidió en el memorado proveído de 14 de septiembre, pues poco o nada se dijo acerca de la relación jurídica que antecedió la creación del anotado pagaré.

Cabe recordar, conforme tiene acotado la doctrina, que el artículo 1524 del Código Civil contiene una regla general, no ajena a los títulos valores, toda vez que la creación o transferencia de estos obedece a la existencia previa de una relación jurídica, la que en materia cambiaria se denomina relación causal, fundamental o subyacente¹.

Además, el precepto 82.6 del Código General del Proceso establece que toda demanda deberá contener “[l]os hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (...)”.

Por las razones anotadas, el despacho

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	049
FECHA AUTO Nº	Nov. 09/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Nov. 10/20
DÍAS INHABILIDOS	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00088

Revisadas las presentes diligencias, avizora el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 2 del auto inadmisorio emitido el pasado 17 de septiembre.

En efecto, examinada la subsanación, se observa que la demandante se limitó a sostener: "(...) *se consignó el dinero a la cuenta de la demanda (sic), y por esta razón la demanda (sic) firma los títulos valores, correspondientes al valor consignado*".

En criterio de este despacho, dicha manifestación no satisface cuanto se le pidió en el memorado proveído de 17 de septiembre, pues nada se dijo sobre cuáles fueron los "*negocios causales o subyacentes que precedieron la emisión de los títulos valores invocados en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares*".

Cabe recordar, conforme tiene acotado la doctrina, que el artículo 1524 del Código Civil contiene una regla general, no ajena a los títulos valores, toda vez que la creación o transferencia de estos obedece a la existencia previa de una relación jurídica, la que en materia cambiaria se denomina relación causal, fundamental o subyacente¹.

Además, el precepto 82.6 del Código General del Proceso establecè que toda demanda deberá contener "[l]os hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (...)".

Por esta razón, el despacho

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	049
FECHA AUTO Nº	NOV. 09/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 10/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00105

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Reinaldo Parra Díaz, por los siguientes rubros:

1. Cincuenta millones trescientos setenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$50.379.365) por concepto del **saldo de capital** de la obligación número 725086100039741, representada en el pagaré 086106100002310.
2. Por los **intereses remuneratorios o de plazo** respecto de la anterior obligación, liquidados a la tasa del DTF 6.5% efectiva anual, causados entre el 1 de marzo y el 1 de septiembre de 2019.
3. Por los **intereses moratorios** de la obligación referida en el numeral 1° de este proveído, causados desde el 2 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. Ciento setenta y seis mil noventa y dos pesos (\$176.092) en razón de **“otros conceptos”** respecto de la obligación referida en el numeral 1° de este proveído.
5. Nueve millones trescientos treinta y siete mil quinientos noventa y siete pesos (\$9.337.597) por concepto del **saldo por capital** de la obligación número 725086100031051, representada en el pagaré 086106100001582.
6. Por los **intereses remuneratorios o de plazo** respecto de la anterior obligación, liquidados a la tasa del DTF 6.5. efectiva anual, causados entre el 30 de junio y el 30 de diciembre de 2019.
7. Por los **intereses moratorios** de la obligación referida en el numeral 5° de este proveído, causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
8. Seiscientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$653.758) en razón de **“otros conceptos”** respecto de la obligación referida en el numeral 5° de este proveído.
9. Dos millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos veinticinco pesos (\$2.354.225) por concepto del **saldo de capital** de la obligación representada en el pagaré 4481860003368682.

el 30 de septiembre de 2019, y a la tasa del 19.10% efectiva anual desde el 1 de octubre hasta el 21 de octubre del mismo año.

11. Por los **intereses moratorios** de la obligación referida en el numeral 9° de este proveído, causados desde el 22 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

12. Ochenta y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$86.674) en razón de **“otros conceptos”** respecto de la obligación referida en el numeral 10° de este proveído.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

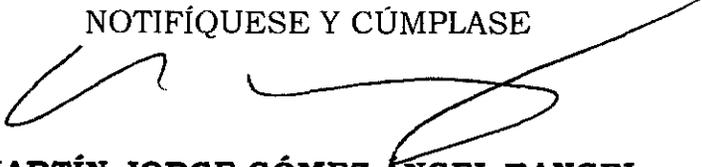
Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que figura como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, y, una vez registrado el embargo y allegado el certificado del registrador, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez actúa en representación de la entidad financiera ejecutante, conforme al poder adjuntado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMOCIÓN MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CABANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO Nº 049
FECHA AUTO Nº NOV. 09/20
FECHA NOTIFICACIÓN NOV. 10/20
DÍAS INHABILES Ninguno
FOLIO _____ CUADERNO ORIGINAL _____
EL SECRETARIO _____

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00106

1. Revisadas las diligencias, avizora el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo exigido en los numerales 1, 4 y 5 del auto emitido el pasado 8 de octubre, inadmisorio de la demanda radicada.

2. Para arribar a esa conclusión, es preciso partir de una base elemental: aquí, Elquin Abdenago Riaño Abril actúa como endosatario en procuración o al cobro de Luz Mery Avellaneda Riaño, pues así brota de cuanto aparece manifestado en el título valor (letra de cambio), invocada en soporte de la ejecución.

2.1. Lo anterior no puede desconocerse manifestando que “*por error involuntario*” se le agregó, a la letra de cambio, la fórmula “*en procuración*”, cuando, en realidad, Riaño Abril estaba actuando a nombre propio. No. La literalidad, principio rector en materia de títulos valores¹, traduce que los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias son, únicamente, los que se derivan de la redacción misma del texto del documento.

Conforme a dicho postulado, como gráficamente señala Guio Fonseca, “(...) *el alcance del derecho [incorporado en el título valor] se mide por lo que se dice y por eso se aplica el axioma: “lo que está en el título está en el mundo, lo que está fuera del título, no está en el mundo”. Los angloamericanos ilustran el principio diciendo: “es válido lo que se encuentre en las cuatro puntas de papel”*².

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicando los alcances del precepto 626 del Código de Comercio, tiene señalado:

*“Concuerdá el anterior texto legal con el principio denominado de literalidad que rige los títulos valores, según el cual, el derecho incorporado al título y los presupuestos para su ejercicio, están delimitados por lo que en él se exprese. Todo queda circunscrito a lo que digan sus menciones, tanto las esenciales para constituirlo como las que explicitan los actos cambiarios otorgados”*³.

Igualmente,

*“La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios estructurales entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias (...)”*⁴.

¹ Sobre el contenido y los alcances del anotado principio de la “*literalidad*”, véanse: JARAMILLO SCHLOSS, Esteban. *Los Instrumentos Negociables en el Nuevo Código de Comercio*. Ed. Temis. Bogotá. 1974. Págs. 142 y ss.; PEÑA NOSSA, Lisandro. *De los Títulos Valores*. Ed. ECOE-Universidad de San Buenaventura. Bogotá. 2019. Págs. 22 y ss.; GUIO FONSECA, Marcos Román. *Los Títulos Valores. Análisis Jurisprudencial*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2019. Págs. 39 y ss.; LEAL PÉREZ, Hildebrando. *Títulos Valores*. Ed. Leyer. Bogotá. 2009. Págs. 56 y ss.

De modo que si el alcance del derecho está determinado por la literalidad del título, todo acto enfilado a modificar ese derecho, por ejemplo el endoso en cualquiera de sus modalidades, debe surtirse indefectiblemente en el cuerpo del título, y no hacerlo de esa forma, o pretender que su contenido sea diferente al plasmado en éste, conlleva a que dicho acto modificatorio no produzca el efecto cambiario querido.

2.2. Actuando -entonces- Riaño Abril como endosatario en procuración o al cobro de Avellaneda Riaño, y, por tanto, como mandatario o representante judicial suyo, debió acreditar que era abogado inscrito y con tarjeta profesional vigente, conforme lo previenen los artículos 25 del Estatuto del Abogado (D. 196 de 1971), 73 del Código General y 229 de la Constitución; acreditación que se echa de menos en el escrito de la subsanación, lo mismo que en la demanda original.

3. Pero hay más. En los numerales 4 y 5 del auto inadmisorio se le exigió al extremo impulsor clarificar si sabía o le constaba si la sucesión del señor Martínez Abril estaba abierta, como también si obtuvo alguna respuesta al derecho de petición que manifestó haber elevado a finales de julio frente a la Notaría Setenta y Uno de Bogotá D.C.

Frente a dichos requerimientos, guardó silencio.

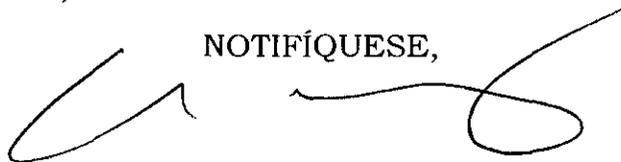
4. Sin mayores elucubraciones, por no ser -en verdad- ellas necesarias, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR CERTID
ESTADO Nº 049
FECHA AUTO Nº NOV. 09/20
FECHA NOTIFICACIÓN NOV. 10/20
DÍAS INHAGILES Ninguno
FOLIO _____ CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO _____

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00114

Revisadas las presentes diligencias, avizora el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 7 del auto inadmisorio emitido el pasado 15 de octubre.

En efecto, examinada la subsanación, se observa que la demandante se limitó a sostener: "(...) *se consignó el dinero a la cuenta de la demanda (sic), y por esta razón la demanda (sic) firma los títulos valores, correspondientes al valor consignado*".

En criterio de este despacho, dicha manifestación no satisface cuanto se le pidió en el memorado proveído de 15 de octubre, pues nada se dijo sobre cuáles fueron los "*negocios causales o subyacentes que precedieron la emisión de los títulos valores invocados en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares*".

Cabe recordar, conforme tiene acotado la doctrina, que el artículo 1524 del Código Civil contiene una regla general, no ajena a los títulos valores, toda vez que la creación o transferencia de estos obedece a la existencia previa de una relación jurídica, la que en materia cambiaria se denomina relación causal, fundamental o subyacente¹.

Además, el precepto 82.6 del Código General del Proceso establece que toda demanda deberá contener "[l]os hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (...)".

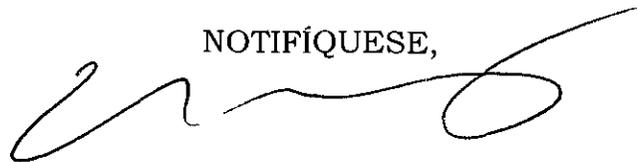
Por esta razón, el despacho

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR COMBO	
ESTADO Nº	049
FECHA AUTO Nº	NOV. 09/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 10/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00121

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **Ciro Antonio Ferreira Martínez** y contra **Lorena Ferreira Tarache**, por los siguientes rubros:

1. Tres millones quinientos cuarenta mil pesos (\$3.540.000) por concepto del **capital** contenido en la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los **intereses moratorios** sobre el capital atrás referido, causados desde el 31 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado Mere Alejandro Rincón Fernández actúa en representación del ejecutante, conforme al poder adjuntado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	049
FECH. AUTO Nº	Nov. 09/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Nov. 10/20
DIAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	